



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 / 2 0 0 0

La Laguna, a 30 de marzo de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la revisión de oficio de los actos de nombramiento efectuados a favor de C.C.G., para el acceso al entonces Servicio de Orientación Educativa Vocacional, hoy Servicio de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos (EXP. 30/2000 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es una Propuesta de Resolución (PR) formulada en el procedimiento de revisión de oficio de los actos de nombramiento efectuados a favor de C.C.G., para el acceso al entonces Servicio de Orientación Educativa Vocacional (SOEV), hoy Servicio de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, por incurrir en causa de nulidad de las previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), norma ésta aplicable a todo el procedimiento que culmina la PR que se dictamina, con las modificaciones operadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan, respectivamente, de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el art. 102 LPAC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que, además de suprimir la posibilidad de revisiones de oficio por causas de anulabilidad, mantiene el carácter preceptivo y habilitante de los Dictámenes de los órganos consultivos en las revisiones de oficio por causa de nulidad de pleno derecho.

---

\* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

3. La competencia de incoar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos del propio Departamento corresponde a su titular, conforme establece el artículo 29.1 g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

## II

De la documentación remitida, tal como se refleja en la relación de hechos de la Propuesta de Resolución a dictaminar, cabe apreciar que en la tramitación del procedimiento de revisión de oficio no se ha dado cumplimiento a las previsiones de las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

Las deficiencias procedimentales advertidas vician de nulidad radical (art. 62.1.e y 63.2 LPAC), una eventual resolución del procedimiento en los términos de la PR al no considerarse en su fundamentación las circunstancias sobre las que habría de haberlo de haberse cumplimentado los trámites no realizados. Esta circunstancia obsta al pronunciamiento de este Consejo sobre la efectiva concurrencia de la causa de nulidad que se invoca sin que previamente se subsanen las omisiones detectadas.

Los incumplimientos más significativos son los siguientes:

1º. La condición de interesados la tienen todas aquellas personas que participaron en los concursos de méritos convocados para la adjudicación de las comisiones de servicios para el Servicio de Orientación Educativa y Vocacional (SOEV) durante los años 1985-1989 y el de provisión de puesto fijo en el Servicio Técnico de Orientación Educativa y Vocacional (STOEV) en el año 1990, de acuerdo con el art. 31.1.b) LPAC.

Del expediente resulta que la Orden, de 11 de mayo de 1999, de inicio de la revisión de oficio sólo fue notificada, además de a la solicitante, a C.C.G., adjudicataria de los puestos ofertados en los indicados procesos selectivos, en el entendido de que el único interesado es aquella persona que obtuvo los distintos puestos sin la requerida condición de funcionario público -lo que no es negado por la Administración- o en base a los méritos obtenidos en el desempeño de los anteriores. Tal deducción no puede ser compartida, en cuanto genera una manifiesta indefensión de los participantes en las pruebas selectivas de referencia que debieron ser llamados al presente procedimiento de revisión de oficio, puesto que pudieran tener derechos que resultarían afectados por la decisión que se adopte.

2º. La indicada Orden de 11 de mayo dispone en su apartado segundo que "El expediente de revisión se instruirá por la Dirección General de Personal, de conformidad con las normas vigentes del Procedimiento Administrativo Común". Los trámites a cumplimentar durante esta fase de instrucción están claramente explicitados en esa normativa (arts. 68 y ss.). Algunos de ellos parece no han sido practicados, a la vista de la documentación remitida y de la misma relación de hechos de la Propuesta de Resolución. Tiene especial relevancia la ausencia del período probatorio, cuya apertura es debida si la Administración no tiene por ciertos los hechos alegados por el particular legitimado (art. 80.2 LPAC) y, entre ellos, los referentes a la valoración de los méritos, alegados por C.C.G., por el desempeño de previas comisiones de servicios determinantes de la adjudicación del puesto y número asignado en los concursos de 1989 (para la provisión de una comisión de servicios en el SOEV) y de 1990 (para la provisión de puesto definitivo en el STOEV).

3º. No consta ni en el expediente remitido ni en los términos de la Propuesta de Resolución la cumplimentación del trámite de audiencia al interesado (art. 84 LPAC). Dicha PR se formula sin que a la instante de la revisión, C.R.R., se le haya dado la oportunidad legalmente establecida de formular las pertinentes alegaciones; lo que desde un punto de vista fáctico se explica, dada la inexistencia de actuación previa en la fase de instrucción, pero que resalta sobremanera el incumplimiento de la normativa a la que se debe ajustar la Administración en la tramitación de todo procedimiento administrativo [art. 105,d)].

4º. En el escrito de solicitud se explicita una serie de actos administrativos cuya declaración de nulidad se interesa. No cabe duda de que la Administración debe pronunciarse sobre la concurrencia en cada uno de causa de nulidad a efectos de fundamentar la procedencia o improcedencia del ejercicio de su potestad de revisión. Pues bien, ha de llamarse la atención sobre la exclusión de los actos administrativos relativos al concurso de méritos para la comisión de servicios de 20 de julio de 1989 y para la provisión de puesto definitivo en el STOEV en 1990. Así resulta de la Orden de 11 de mayo de 1999 -y que consecuentemente limita el pronunciamiento de la Administración al primero de los dos grupos de actos administrativos explicitados en la alegación segunda del escrito de solicitud de revisión de oficio- y del resuelto de la Propuesta de Resolución. Esta exclusión entendemos no tiene posible justificación en el marco del régimen vigente sobre procedimiento administrativo, que, en el caso que nos ocupa, impone a la

Administración el deber de pronunciarse sobre la concurrencia de causas de nulidad de todos los actos administrativos respecto de los que la instante interesó su revisión de oficio (art. 89 LPAC).

## C O N C L U S I Ó N

Para que pueda pronunciarse la Administración sobre la procedencia o improcedencia de la revisión de oficio debe retrotraer el procedimiento al inicio de las actuaciones, llamar a todos los que aparezcan como interesados y practicar los trámites advertidos en el Fundamento II, por lo que la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho.